



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5315/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5315/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre un contrato en específico.

Por la omisión de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente.

Palabras clave: Omisión, falta de respuesta al medio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5315/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5315/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de junio, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223002525, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicito los fundamentos legales y/o permisos de la autoridad pertinente para la celebración de un contrato de arrendamiento en la instalación de una antena de Telecomunicaciones, propiedad de la empresa QMC Telecomunicaciones y cómo beneficiario, el denominado Comité del Buen Vecino en el Parque San Francisco de Asís. Esto, como consecuencia de la renovación de dicho contrato en un espacio público y dónde no se hizo ningún tipo de asamblea por parte de dicho

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

comité para obtener la venia de los vecinos y dónde no se ha transparentado el uso de ese ingreso a los vecinos en un acto de irregularidad por parte de la autoridad que concedió el permiso y de abuso de confianza del comité.

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico.

Formato para recibir la información solicitada: Copia simple.

2. El diez de julio, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a través de la PNT, mediante el oficio ACM/UR/5262/2023 y ACM/GRJYG/00275/2023, firmados por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y por la Dirección Jurídica, señalando lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento que, una vez que se hizo una búsqueda en los archivos físicos de esta Dirección Jurídica, NO se cuenta con antecedente de Contrato de Arrendamiento alguno suscrito por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, respecto de la Antena de Comunicaciones en el Parque San Francisco de Asís.

3. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

No se me dio la respuesta solicitada al no enviarme los fundamentos legales y/o permisos de la autoridad pertinente para la celebración de un contrato de arrendamiento en la instalación de una antena de Telecomunicaciones, propiedad de la empresa QMC Telecomunicaciones y cómo beneficiario, el denominado Comité del Buen Vecino en el Parque San Francisco de Asís. Esto, como consecuencia de la renovación de dicho contrato en un espacio público y dónde no se hizo ningún tipo de asamblea por parte de dicho comité para obtener la venia de los vecinos y dónde no se ha transparentado el uso de ese ingreso a los vecinos en un acto de irregularidad por parte de la autoridad que concedió el permiso y de abuso de confianza del comité. En ningún momento se estableció que el contrato fuera por parte de la alcaldía fue entre la organización ciudadana y la empresa, pero requeriría del visto bueno de la alcaldía, al ser un espacio público.

4. El veinticuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y

243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

5. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, mediante el oficio ACM/UT/8219/2023, de esa misma fecha, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintidós de septiembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 248, fracción I, de la misma Ley, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Los artículos referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

*Énfasis añadido

Del precepto normativo se desprende que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud o del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta **al medio señalado para tal efecto**, en tal virtud, a continuación, se expondrá cuándo inició y cuándo terminó el plazo con el que contaba la parte recurrente para tal efecto.

En ese entendido, es menester señalar que el Sujeto Obligado notificó una

respuesta a través de la PNT; no obstante, dicha respuesta **no fue notificada al medio señalado en la solicitud, que fue correo electrónico.**

Así, tomando en cuenta que no se emitió una respuesta en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 236, el conteo de días para el plazo con el que contaba la parte recurrente para inconformarse comienza a contabilizarse a partir del día en que venció el término del Sujeto Obligado para la entrega de la respuesta. De manera que, debe señalarse que la solicitud se tuvo por presentada el día **veintiocho de junio**, por lo que la Alcaldía contaba con nueve días para emitir respuesta que debió notificar al correo electrónico, plazo que corrió del **veintinueve de junio al once de julio.**

En este sentido, fenecido el término antes computado, el Sujeto Obligado omitió notificar una respuesta al medio; motivo por el cual los quince días con los que contaba la parte recurrente transcurrieron del **doce de julio al quince de agosto.**

El plazo referido en el párrafo que antecede se calculó, descontándose los sábados y domingos por tratarse de días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se decretó como días inhábiles los correspondientes del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Por lo anterior, de las documentales que integran el recurso de revisión, se observa que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **diecinueve de agosto 2023 a las 13:57:15**, tal como se muestra a continuación:

Fecha de recepción del recurso:

19/08/2023 13:57:15

Al respecto, debe aclararse que, el día diecinueve de agosto fue sábado; motivo por el cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión el primer día hábil siguiente, es decir el veintiuno de agosto. De manera que, tomando en consideración que el plazo para interponer el recurso de revisión se terminó el quince de agosto y el recurso de revisión se tuvo por interpuesto el veintiuno de agosto, es claro que el mismo es extemporáneo.

Es así como, al momento de la presentación del recurso de revisión había transcurrido cuatro días posteriores a los quince con los cuales contaba la parte recurrente para interponerlo.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

10



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5395/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.